

RESOLUCIÓN BI - MINISTERIAL N° 011.2021

La Paz, 20 de julio de 2021

VISTOS:

El Informe Técnico INF/MDPyEP/VPIMGE/DGDI/UCP N° 085/2021, emitido por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras; se elevó y presentó conforme al análisis de los elementos y procedimientos realizados y convenidos por el Comité Técnico.

CONSIDERANDO:

Que, el Parágrafo II del Artículo 16 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Que, el Parágrafo I del Artículo 312 de la Constitución Política del Estado, dispone que toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país. No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la soberanía económica del Estado.

Que, el numeral 2 del Artículo 316 de la Constitución Política del Estado, señala que la función del Estado en la economía consiste en dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en esta Constitución, los procesos de producción, distribución, y comercialización de bienes y servicios.

Que, el Parágrafo I del Artículo 318 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora.

Que, el Artículo 405 de la Constitución Política del Estado, señala que el desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria.

Que, la Ley N° 144, de 26 de junio de 2011, de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria, tiene como finalidad lograr la soberanía alimentaria en condiciones de inocuidad y calidad para el vivir bien de las bolivianas y bolivianos, a través de la Revolución Productiva Comunitaria Agropecuaria en el marco de la economía plural.

Que, el Artículo 26 de la referida Ley, establece que se declara al sector agropecuario como sector estratégico para la producción de alimentos. A fin de garantizar su producción y abastecimiento a precio justo, el Estado tomará las medidas necesarias para garantizar la oferta oportuna y adecuada de alimentos estratégicos suficientes que permitan satisfacer las necesidades de alimentación del pueblo boliviano.

Que, el Parágrafo I del Artículo 43 de la citada Ley, señala que el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, implementará el Observatorio Agroambiental y Productivo como instancia técnica de





monitoreo y gestión de la información agropecuaria, para garantizar la soberanía alimentaria, que deberá trabajar en coordinación con el INE.

Que, los Parágrafos I y III del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 29524, de 18 de abril de 2008, señalan en que el Ministerio de Producción y Microempresa, (actual Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural) en base a informes técnicos de verificación de abastecimiento interno a precio justo del Sistema de Seguimiento y de Información de la Producción el Abastecimiento y Mercados – SISAPAM (actual Observatorio Agroambiental y Productivo) dependiente del Ministerio de Desarrollo Rural, Agropecuario y Medio Ambiente (actual Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras), emitirá el certificado de suficiencia y abastecimiento interno a precio justo, a las empresas exportadoras que cumplan con lo establecido en el presente Decreto Supremo; y el precio justo para cada producto deberá estar consignado en la banda de precios establecida por el SISAPAM (actual Observatorio Agroambiental y Productivo) que contemple calidad y precio, con niveles mínimo y máximo, y que será actualizada periódicamente.

Que, el Decreto Supremo N° 0725, de 6 de diciembre de 2010, tiene por objeto regular la exportación de la soya y sus subproductos (a la fecha grano, harina integral y solvente), previa verificación de suficiencia de abastecimiento en el mercado interno y precio justo.

Que, el Decreto Supremo N° 3920, de 29 de mayo de 2019, autoriza la exportación de grano de soya equivalente al sesenta por ciento (60%) de la producción nacional de la gestión anterior según datos oficiales del Instituto Nacional de Estadística - INE previa verificación de suficiencia y abastecimiento en el mercado interno a precio justo.

Que, el Artículo 2 del precitado Decreto, establece que el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, conforme a los informes técnicos de verificación de abastecimiento interno a precio justo del Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, emitirá los Certificados de Abastecimiento Interno y Precio Justo que correspondan, a las personas naturales y/o jurídicas, públicas, privadas, nacionales o extranjeras que así lo soliciten.

Que, el Decreto Supremo N° 4417, de 10 de diciembre de 2020, señala en la Disposición Final Única que la regulación para las exportaciones a través de la emisión de Certificados de Abastecimiento Interno y Precio Justo, se regirá por lo establecido en la normativa vigente previa a la aprobación del Decreto Supremo N° 4139, abrogado por el Parágrafo I del Artículo Único del Decreto Supremo citado.

Que, los Numerales 8 y 22 del Artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, señalan que las Ministras y los Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel central en la Constitución Política del Estado tienen entre otras, el coordinar con los otros Ministerios la planificación y ejecución de las políticas del gobierno y, emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que, el inciso m) del Artículo 64 del citado Decreto Supremo, señala las atribuciones de la Ministra(o) de Desarrollo Productivo y Economía Plural, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, el de diseñar y ejecutar políticas de



Producción alimentaria en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Rural y Tierras (actual Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras).

Que, el inciso I) del Artículo 109 del citado Decreto Supremo, señala como atribución de la Ministra(o) de Desarrollo Rural y Tierras, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, el de formular y desarrollar políticas, planes y programas para la seguridad y la soberanía alimentaria del país.

Que, la Resolución Bi - Ministerial N° 008.2014, de 30 de junio de 2014, emitido por los Ministros de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, aprueba el "Reglamento Técnico de Harina de Soya Solvente para Consumo Animal", con aplicación obligatoria a partir del 1 de agosto de 2014.

Que, la Resolución Bi - Ministerial N° 001.2019, de 03 de enero de 2019, emitido por los Ministros de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, aprueba el precio máximo de venta al consumidor final de aceite refinado de soya y girasol y actualizan la banda de precios para la venta de harina integral de soya, harina solvente de soya y cascarilla de soya en el mercado interno vigente para el segundo semestre de 2018.

Que, la Resolución Bi - Ministerial N° 010.2020, de 24 de diciembre de 2020, emitido por los Ministros de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, aprueba el precio máximo de venta al consumidor final de aceite refinado de soya y girasol y actualiza la banda de precios para la venta de harina integral de soya, harina solvente de soya y cascarilla de soya en el mercado interno vigente entre diciembre 2020 y febrero de 2021.

Que, la Resolución Bi - Ministerial N° 003.2021, de 25 de febrero de 2021, emitido por los Ministros de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, aprueba el precio máximo de venta al consumidor final de aceite refinado de soya y girasol y actualiza la banda de precios para la venta de harina integral de soya, harina solvente de soya y cascarilla de soya en el mercado interno, con vigencia a partir del 12 de marzo de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe INF/MDPyEP/VPIMGE/DGDI/UCP N° 085/2021 de 05 de julio de 2021, el Coordinador General del Observatorio Agroambiental y Productivo - MDRyT, la Profesional Especialista en Regulación de Exportaciones - MDPyEP y, el Jefe de Unidad de Complejos Productivos - MDPyEP, vía el Director General de Desarrollo Industrial a Mediana y Gran Escala - MDPyEP, el Viceministro de Desarrollo Rural y Agropecuario - MDRyT, el Viceministro de Comercio Interno - MDPyEP y, el Viceministro de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala - MDPyEP, dirigido a los Ministros de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, señalan que la Resolución Bi - Ministerial N° 003.2021 de 25 de febrero de 2021, emitida entre el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras; establece las siguientes bandas de precios, expresadas en dólares por tonelada: Harina Solvente: Min: 308 - Max: 323, Harina Integral: Min: 425 - Max: 447; Cascarilla de soya: Min: 60 - Max: 80. Por la variación que sufre el precio del grano de soya en las diferentes campañas, se requiere actualizar las bandas de precios mencionadas en dicha Resolución Bi - Ministerial; por tanto el



Informe citado concluye que, el precio del Grano de Soya en mercado internacional presenta una tendencia creciente, que se manifiesta en la afectación del precio en el mercado nacional, consiguientemente, las estimaciones reflejan una tendencia al alza en los últimos valores; por lo que, los nuevos valores de la banda de precios para la Harina de Soya Solvente, son: Mínimo 375\$us/TM y Máximo 395\$us/TM; para la Harina Integral de Soya: Mínimo 508\$us/TM y Máximo 535\$us/TM; en el caso de la Cascarilla de Soya obtenida del proceso de transformación de la soya, se mantiene el precio: Mínimo de 60\$us/TM y un Máximo de 80\$us/TM., y el Aceite Refinado de Soya y Girasol en el mercado interno se rige a un precio máximo de venta establecido para el consumidor final.

Que, el Informe citado recomienda actualizar la banda de precios para la Harina de Soya Solvente y Harina Integral de Soya (en dólares por tonelada), de la siguiente manera: Harina Solvente: Min: 375 - Max: 395; Harina Integral: Min: 508 - Max: 535 y Cascarilla de soya: Min: 60 - Max: 80; asimismo, recomienda establecer el precio de venta de Bs. 10 (Diez 00/100 Bolivianos) por litro de Aceite Refinado a Granel y de Bs. 11 (Once 00/100 Bolivianos) por el Aceite Refinado en envase de 900 ml; y finalmente recomienda ratificar en la nueva Resolución Bi - Ministerial la aplicación del "Reglamento Técnico de la Harina de Soya Solvente para Consumo Animal", aprobado por la Resolución Bi - Ministerial N° 008.2014 de 30 de junio de 2014.

Que, el informe citado recomienda firmar nuevos Convenios de venta interna con todas las industrias oleaginosas y/o empresas procesadoras de grano de soya, a partir de julio 2021, para la venta de Harina de Soya Solvente, Harina Integral de Soya y Cascarilla de Soya, tomando en cuenta la nueva banda de precios propuesta.

Que, el informe citado, recomienda incluir en la redacción de los nuevos Convenios que las ventas dentro de la banda de precios deben realizarse a Asociaciones de Productores (avicultores, lecheros y porcicultores) y productores pecuarios independientes.

Que, el informe citado recomienda incluir en la redacción de una nueva Resolución Bi - Ministerial, la autorización de venta de subproductos fuera de las listas de asignaciones que se conocerá como "venta libre", a precios negociados entre las partes, cuyo valor acordado no supere el valor FOB de exportación promedio mensual de la industria. Estas ventas no deben perjudicar ni comprometer el volumen y el normal abastecimiento de los cupos asignados para el mercado interno, conforme a los Acuerdos y firma de Convenios establecidos, tampoco en la planificación extemporánea a lo largo del mes. Por otra parte, si se verifica una afectación al normal abastecimiento del mercado interno, por priorizar la venta fuera de las listas de los beneficiarios con cupos, se procederá con la suspensión temporal de la autorización de "venta libre" a la industria, hasta que se restablezca el equilibrio en el mercado interno, previa verificación por parte del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

Que, mediante Informe Legal INF/MDPyEP/DGAJ/UGJ N° 0129/2021 de fecha 20 de julio de 2021, las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos de los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, concluyen que el precio máximo de venta al consumidor final de aceite refinado de soya y girasol en el mercado nacional, la actualización de la



banda de precios para la venta de Harina Solvente de Soya, Harina Integral de Soya y el mantenimiento del precio de venta de la Cascarilla de Soya y demás datos solicitados mediante Informe INF/MDPyEP/VPIMGE/DGDI/UCP N° 085/2021, se encuentran técnica y legalmente fundamentados y se adecuan a la normativa legal vigente, correspondiendo en consecuencia su aprobación mediante Resolución Bi - Ministerial a ser emitida por el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras.

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4389 de 09 de noviembre de 2020, el Sr. Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, LUIS ALBERTO ARCE CATAFORA, designó al ciudadano NESTOR HUANCA CHURA como Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural.

Que, mediante Decreto Presidencial N° 4488 de 20 de abril de 2021, el Sr. Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, LUIS ALBERTO ARCE CATAFORA, designó al ciudadano REMMY RUBÉN GONZÁLES ATILA como Ministro de Desarrollo Rural y Tierras.

POR TANTO:

Los Ministros de Desarrollo Productivo y Economía Plural, y de Desarrollo Rural y Tierras, en el marco del ordenamiento legal vigente.

RESUELVEN:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar el precio máximo de venta al consumidor final de aceite refinado de soya y girasol, en el mercado nacional. Dicho precio máximo establecido deberá ser proporcional al contenido y tamaño del envase.

**ACEITE REFINADO DE SOYA Y GIRASOL
(EN BOLIVIANOS)**

Aceite Refinado a Granel (Litro)	Aceite Refinado Envasado (900 MI)
10.-	11.-

ARTÍCULO SEGUNDO.- En ausencia de reglamentación técnica específica vigente que diferencie las cualidades de aceites refinados comestibles registrará el precio máximo aprobado en el artículo precedente, incluidos los aceites con bajo contenido calórico denominados "light" y otros que produce la industria oleaginosa en el territorio nacional.

ARTÍCULO TERCERO. - I. Actualizar la banda de precios para la venta de Harina de Soya Solvente, Harina Integral de Soya y Cascarilla de Soya en el mercado interno, conforme al cuadro siguiente:

**Banda de precios
Harina Integral de Soya, Harina de Soya Solvente y Cascarilla de Soya
(En dólares por Tonelada)**

Harina Integral de Soya	Harina Solvente de Soya	Cascarilla de Soya
Máximo 535	Máximo 395	Máximo 80
Mínimo 508	Mínimo 375	Mínimo 60





II. La banda de precios establecida en la presente Resolución Bi - Ministerial determina la venta de subproductos de soya, que debe realizar la industria al sector pecuario nacional que se le haya otorgado cupos y volumen asignado.

III. La banda de precios solo aplica a los subproductos de soya (harina de soya solvente, harina de soya integral, cascarilla de soya y aceite refinado). No determina el precio del grano para el mercado interno.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución se aplicará en el marco de la Resolución Bi - Ministerial N° 008.2014 de 30 de junio de 2014, que aprueba el Reglamento Técnico de Harina de Soya Solvente para Consumo Animal.

ARTÍCULO QUINTO.- La presente Resolución Bi - Ministerial, se aplicará a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, fabricantes y comerciantes de Harina Integral de Soya, Harina de Soya Solvente, Cascarilla de Soya, Aceite Refinado de Soya y Girasol, en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO SEXTO.- El incumplimiento al precio y a la banda de precios establecidos en los Artículos 1 y 3 respectivamente, de la presente Resolución Bi - Ministerial, se considera una vulneración al presente documento, la misma será sancionada por agio y especulación de acuerdo a normativa legal en vigencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La empresa oleaginosa deberá cumplir lo estipulado en la presente Resolución Bi - Ministerial, de acuerdo a los siguientes requisitos:

- a) Firma del Convenio de abastecimiento de subproductos de soya, adjunto (Anexo 1).
- b) Cumplir con las ventas al mercado interno de Harina Integral de Soya, Harina Solvente de Soya, Cascarilla de Soya, según volumen asignado cada mes y de acuerdo a los requisitos establecidos en el Reglamento Técnico de Harina de Soya Solvente para Consumo Animal.
- c) Cumplir con los precios de los productos establecidos en los Artículos 1 y 3 de la presente Resolución Bi - Ministerial.
- d) Priorizar el mercado interno, ofreciendo la mayor cantidad de producción a un menor precio.
- e) Reportar quincenalmente a los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, información de volúmenes de compra y precios de grano de soya, de producción, ventas y precios (de aceites, harinas y cascarilla) según detallan los formularios adjuntos (Anexos 2, 3, 4 y 5). El formulario debe presentarse en un plazo máximo de siete (7) días calendario pasada la quincena, con una nota firmada por el Representante Legal de la empresa, a manera de Declaración Jurada, adjuntando la información en formato digital. En caso de que los Ministerios requieran verificar la información recibida, la industria deberá atender dicha solicitud.
- f) Los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, podrán solicitar información adicional a la recibida, tanto en medio físico y/o magnético, como las facturas de compra y de venta en el mercado interno, Declaración Única de Exportación — DUES y otros, misma que deberá ser remitida por la empresa en un plazo no





mayor a siete (7) días calendario.

- g) El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural podrá realizar visitas a plantas y centros de acopio de la industria oleaginosa para verificar información de capacidades de acopio y procesamiento u otra que considere necesaria.

ARTÍCULO OCTAVO.- I. Los productores independientes, organizados y/o asociaciones de productores compradores de Harina Integral de Soya y Harina de Soya Solvente deberán remitir mensualmente al Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural y al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, información sobre los volúmenes de compra y precios pagados según detalla el Formulario adjunto (Anexo 6).

II. Los productores independientes, organizados y/o asociaciones de productores lecheros compradores de Harina de Soya y Cascarilla de Soya, deberán remitir información mensual por productor y/o granja a PROBOLIVIA según detalla el Formulario del Anexo 6.

III. El incumplimiento a los Parágrafos anteriores conllevará a la reducción del volumen asignado por productor y/o asociación de productores.

ARTÍCULO NOVENO.- I. El "Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo" emitido a favor de una Empresa, perderá su vigencia en los casos siguientes:

- a) Cumplimiento menor al 90% del volumen de venta mensual asignado de uno o más de sus productos.
- b) El incumplimiento a los Artículos 1 y 3 de la presente Resolución Bi - Ministerial.
- c) El incumplimiento a las disposiciones del Reglamento Técnico de Harina de Soya Solvente para Consumo Animal, aprobado mediante Resolución Bi - Ministerial N° 008.2014 de 30 de junio de 2014.
- d) Omisión o el llenado con datos erróneos o en formato no establecido (Anexos 2, 3, 4 y 5 de la presente Resolución Bi - Ministerial), siendo que la misma tiene carácter de Declaración Jurada.
- e) No permitir el ingreso de funcionarios del Estado a sus instalaciones para realizar visitas a plantas y centros de acopio de la industria oleaginosa para verificar información de capacidades de acopio y procesamiento u otra que considere necesaria.
- f) En el caso específico de la industria oleaginosa, a denuncia escrita ante el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (MDPyEP) o el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras (MDRyT), deberá contar con la fundamentación y presentación de pruebas y/o descargos, o a través de la verificación de los reportes periódicos remitidos por la industria oleaginosa, por haberse incumplido con lo estipulado en los Convenios suscritos, en el marco de las Resoluciones Bi - Ministeriales periódicas, que determinan la banda de precios para productos derivados de soya.
- g) Frente a la existencia de riesgo de desabastecimiento interno, determinado técnicamente por los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, en base a inspecciones de existencias, evolución de la producción, demanda interna y tendencias



de venta internas y externas, entre otros.

II. Ante el incumplimiento del inciso a) del Parágrafo anterior por alguna empresa, ésta podrá realizar su justificación ante el Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural (Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala- VPIMGE), y al Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, en un Informe documentado en un plazo no mayor a diez (10) días calendario posteriores a la conclusión del mes, donde justifique el bajo nivel de sus ventas. El informe debe ser remitido en formato físico, debidamente rubricado.

III. Dicho informe podrá ser evaluado por la Comisión de Evaluación y Control, conformado por los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras; instancias que en un plazo máximo de diez (10) días calendario determinarán si corresponde o no la suspensión del "Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo".

IV. En caso que en el plazo estipulado en el Parágrafo II del presente Artículo, la empresa no realice la justificación ante los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, se procederá con la suspensión del correspondiente Certificado de Abastecimiento Interno y Precio Justo.

ARTÍCULO DÉCIMO.- I. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras proveedoras (productores) de Harina Integral de Soya, Harina Solvente de Soya, Cascarilla de Soya, Aceite Crudo y Refinado de Soya, deberán remitir quincenalmente a los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural (VPIMGE) y de Desarrollo Rural y Tierras, su información diaria referida a la compra de grano de soya (volumen y precio), producción y venta de subproductos (aceites, harinas y cascarilla), y sus inventarios de grano de soya y subproductos de acuerdo a los Anexos 2, 3, 4 y 5 dentro de los siete (7) días calendario posteriores a la culminación de la quincena correspondiente, en calidad de Declaración Jurada firmada por el Representante Legal de la empresa, la cual será administrada con carácter confidencial; asimismo, podrán remitir la información de manera digital.

II. Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras a quienes se les asignó un cupo para la compra de Harina Integral de Soya y Harina de Soya Solvente deberán remitir información a los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural (VPIMGE) y de Desarrollo Rural y Tierras, sobre sus compras (Harina Integral y Harina Solvente), producción y precios (pollos, huevo y cerdos), de manera mensual según detalle del Anexo 6, dentro de los diez (10) días calendario posterior a la culminación del mes correspondiente, en calidad de Declaración Jurada firmada por el Presidente de la Asociación o el Responsable de la Granja, la cual será administrada con carácter confidencial. En caso de Productores lecheros, deberán remitir su información mensual a PROBOLIVIA, sobre sus compras, producción y precios (de leche) de manera mensual según detalle del Anexo 6, dentro de los diez (10) días calendario posterior a la culminación del mes correspondiente, en calidad de Declaración Jurada firmada por el Presidente de la Asociación o el Responsable de la granja; asimismo, podrán remitir la información de manera digital.



ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Las ventas dentro de la banda de precios deben realizarse a Asociaciones de Productores (avicultores, lecheros y porcicultores) y productores pecuarios independientes que se les haya asignado un cupo para mercado interno; la industria podrá destinar hasta el 80% de su producción para venta de subproductos de soya fuera de las listas de asignaciones que se conocerá como "venta libre", a precios negociados entre las partes cuyo valor acordado no supere el valor FOB de exportación promedio mensual de la industria. Estas ventas no deben perjudicar ni comprometer el volumen y el normal abastecimiento de los cupos asignados para el mercado interno derivados de la firma de Convenios, ni su planificación de manera regular a lo largo del mes. Si se verifica una afectación al normal abastecimiento del mercado interno, por priorizar la venta fuera de las listas de los beneficiarios con cupos, se procederá con la suspensión temporal de la autorización de "venta libre" a la industria que cometa esta falta hasta que se restablezca el equilibrio en el mercado interno, previa verificación por parte del MDPyEP y sin perjuicio de aplicar los Artículos Séptimo y Octavo de la presente Resolución Bi - Ministerial.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras a través del SENASAG certificará o dará el visto bueno a los formularios de requerimiento de subproductos de soya de los productores pecuarios (avicultores y porcicultores). Para el caso de productores lecheros el formulario de requerimiento deberá contar con la aprobación (firma y sello) de PROBOLIVIA.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- La presente Resolución Bi - Ministerial entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Se deja sin efecto y sin validez legal la Resolución Bi - Ministerial N° 003.2021 de 25 de febrero de 2021.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras, quedan encargados del cumplimiento, difusión y ejecución de la presente Resolución Bi - Ministerial.

Regístrese, comuníquese y archívese



[Handwritten signature]
Ing. Carlos Félix Gómez García Valencia
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural

[Handwritten signature]

Néstor Huanca Chura
MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

[Handwritten signature]
Ing. Remmy R. González Atala
MINISTRO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS



ANEXO 1
CONVENIO N°
ABASTECIMIENTO DE SUBPRODUCTOS DE SOYA

El Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia representado por el Sr.(a)....., Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural, y el Sr.(a) Ministro de Desarrollo Rural y Tierras y por otra parte la empresa representada legalmente por el Sr.(a), suscriben el presente convenio.

En el marco de la aplicación del Decreto Supremo N° 0725, de fecha 06 de diciembre de 2010 y la Resolución Bi – Ministerial....., por los cuales el Gobierno Boliviano determina regular la exportación del grano de soya y sus subproductos, previa verificación de suficiencia de abastecimiento en el mercado interno y a precio justo, cumpliendo con la banda de precios establecida, acuerdan lo siguiente:

1. La empresa.....se compromete a proveer al mercado nacional un volumen mensual de.....TM (.....) de **harina solvente de soya** a un precio entre \$us... ..y \$us.....y presentar el listado de beneficiarios.
2. La empresa.....se compromete a proveer al mercado nacional un volumen mensual de..... TM (.....) de **cascarilla de soya** y presentar el listado de beneficiarios.
3. La empresase compromete a comercializar un volumen mensual deTM (.....) al consumidor nacional de **harina integral de soya** y presentar el listado de beneficiarios.
4. La empresa.....se compromete a comercializar al consumidor nacional la **cascarilla de soya** a un precio comprendido entre \$us.....y \$us.....por tonelada métrica que incluye impuestos y embolsado puesto en planta.
5. La empresa se compromete a vender el cupo asignado a las Asociaciones y/o Federaciones Departamentales de Avicultores, Porcinocultores y Lecheros según detalle de la lista adjunta.
6. El cumplimiento del abastecimiento de volúmenes deberá ser verificado mediante la presentación quincenal con información diaria, según formato aprobado en la Resolución Bi - Ministerial N°, siendo que la empresa deberá proveer de manera prioritaria a las Asociaciones y/o Federaciones Departamentales de la lista adjunta. Por otra parte, los Ministerios de Desarrollo Productivo y Economía Plural y de Desarrollo Rural y Tierras podrán solicitar información adicional misma que deberá ser remitida por la empresa en un plazo no mayor a 5 días hábiles según el Artículo 7, incisos e) y f) de la mencionada Resolución Bi - Ministerial.

La empresa podrá vender sus subproductos excedentarios sin comprometer los volúmenes consignados en el presente Convenio a otros productores pecuarios que se encuentren fuera de la lista asignada por el MDPyEP a los precios establecidos entre partes que no deberán sobrepasar los precios de exportación.



7. El Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia se compromete a viabilizar los trámites necesarios para la emisión de Certificados de Suficiencia de Abastecimiento a Precio Justo, permitiendo la exportación de los volúmenes de subproductos de soya de la empresa, excedentarios a los volúmenes establecidos en los puntos 1 y 2 del presente Convenio.
8. Se acuerda entre las partes firmantes del presente Convenio, en base a criterios técnicos y si es el caso, modificar el mismo.
9. El presente Convenio está enmarcado en la Resolución Bi - Ministerial N°y entra en vigencia a partir de su aprobación.

En señal de aceptación del Convenio suscrito entre las partes, firman al pie del mismo en cuatro (4) ejemplares.

Santa Cruz,dede

MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

MINISTRO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS



EMPRESA





ANEXO 3
REPORTE DE GRANO RECIBIDO CON PRECIO CERRADO

EMPRESA: _____
 REPORTE MES: _____

QUINCENA: _____

REGIMEN AL QUE PERTENECE	C.I. / NIT (del proveedor)	RAZON SOCIAL / PROVEEDOR	MES DE RECEPCION DEL GRANO	FECHA DE CIERRE	GRANO RECIBIDO (TM)	PRECIO DE CIERRE (\$us/TM)	IMPORTE TOTAL \$us
TOTAL							

Notas: - Formulario acumulado por la gestión de Enero a Diciembre.
 - Reportar precios en \$US/t.





ANEXO 4
VENTAS SUBPRODUCTOS DE SOYA

Empresa: _____
Reporte Mes: _____ Quincena: _____

NIT/CI Cliente	Nombre completo del cliente	N° Factura	Fecha de venta	Producto vendido	Cantidad (TM)	Precio (US\$/TM)	TOTAL (US\$)
				HSS			
				HSS			
				HSS			
				HSS			
				HSS			

NOTA: En este formulario se debe registrar las ventas de harina solvente, harina integral, aceite crudo, aceite refinado y cascarilla de soya.
(* Se podrá remitir la información)

NIT/CI Cliente	Nombre completo del cliente	N° Factura	Fecha de venta	Producto vendido	Cantidad (TM)	Precio (US\$/TM)	TOTAL (US\$)
				HARINA INTEGRAL			
				HARINA INTEGRAL			
				HARINA INTEGRAL			
				HARINA INTEGRAL			
				HARINA INTEGRAL			

NOTA: En este formulario se debe registrar las ventas de harina solvente, harina integral, aceite crudo, aceite refinado y cascarilla de soya.
(* Se podrá remitir la información)

NIT/CI Cliente	Nombre completo del cliente	N° Factura	Fecha de venta	Producto vendido	Cantidad (TM)	Precio (US\$/TM)	TOTAL (US\$)
				CASCARILLA			
				CASCARILLA			
				CASCARILLA			
				CASCARILLA			
				CASCARILLA			

NOTA: En este formulario se debe registrar las ventas de harina solvente, harina integral, aceite crudo, aceite refinado y cascarilla de soya.
(* Se podrá remitir la información)

NIT/CI Cliente	Nombre completo del cliente	N° Factura	Fecha de venta	Producto vendido	Cantidad (TM)	Precio (US\$/TM)	TOTAL (US\$)
				ACEITE CRUDO			
				ACEITE CRUDO			
				ACEITE CRUDO			
				ACEITE CRUDO			
				ACEITE CRUDO			

NOTA: En este formulario se debe registrar las ventas de harina solvente, harina integral, aceite crudo, aceite refinado y cascarilla de soya.
(* Se podrá remitir la información)

NIT/CI Cliente	Nombre completo del cliente	N° Factura	Fecha de venta	Producto vendido	Cantidad (TM)	Precio (US\$/TM)	TOTAL (US\$)
				ACEITE REFINADO			
				ACEITE REFINADO			
				ACEITE REFINADO			
				ACEITE REFINADO			
				ACEITE REFINADO			

NOTA: En este formulario se debe registrar las ventas de harina solvente, harina integral, aceite crudo, aceite refinado y cascarilla de soya.
(* Se podrá remitir la información)





ANEXO 5

FORMULARIO DE REPORTE GENERAL, PRODUCCION, VENTAS Y EXPORTACION

EMPRESA: _____

MES: _____

QUINCENA: _____

Producción en TM	1º	2º
Harina de soya solvente		
Harina integral de soya		
Cascarilla de soya		
Aceite Crudo de Soya		
Aceite refinado de soya		

Stock a fin de mes en TM	1º	2º
Grano de Soya		
Harina de soya solvente		
Harina integral de soya		
Cascarilla de soya		
Aceite Crudo de Soya		
Aceite refinado de soya		



